

**EN LO PRINCIPAL:** Solicita diligencias. **PRIMER OTROSÍ:** Solicitud recalificación. **SEGUNDO OTROSÍ:** Designan abogados y confieren poder.

#### **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

Yasna Valdivia Clavijo, Juan Carlos Cortés, Carlos Alberto Valdivia Clavijo, todos denunciantes y partes interesadas en este procedimiento sancionatorio ROL D-166-2021, y por tanto ya individualizados en el mismo, a esta Superintendencia respetuosamente pedimos:

#### **Que atendida:**

- (i) La gravedad de los antecedentes que se han allegado a esta investigación, mediante estudio de "Análisis Ambiental en la Comuna de Tierra Amarilla", de Octubre de 2019, individualizado por la Institución de Ingeniería Térmica y Medio Ambiente emisora como: "Informe Final INF-ITMA-015-19 N° 1435816, realizado por el DICTUC";
- (ii) La precariedad de la propuesta de cumplimiento respecto de los daños ya generados y sus efectos en las personas y el entorno;
- (iii) La verificación de conductas constitutivas de incumplimientos que afectan las mismas áreas de suelo y aire, cometidos por empresas que son parte del "DISTRITO CANDELARIA" y que operan en Tierra Amarilla.

**Tenga a bien realizar las siguientes diligencias**, destinadas todas a establecer si estos incumplimientos, *-que más bien parecen constituir una conducta temeraria, dado el valor incalculable e irreparable de los bienes jurídicos afectados, que hechos aislados, errores o aún negligencias-*, (i) responden en realidad a un comportamiento constante de incumplimiento y de ese modo, sumado a lo que se dirá en el primer otrosí de este escrito, se recalifiquen las infracciones que fundan cada uno de los 6 cargos que se formulan en esta RES. EX N°1/ROL D-166-2021, de 22 de Julio de 2021, aumentándose, según proceda el grado de todas o alguna de ellas; (ii) permita además, ponderar adecuadamente si resulta o no procedente aprobar el plan de cumplimiento propuesto por la titular del proyecto; (iii) y en caso que tales diligencias develen nuevas infracciones, se instruya de oficio el correspondiente procedimiento sancionatorio.

Diligencias:

1.- Se traiga a la vista expediente sancionatorio D-018-2015, en el cual Candelaria fue sancionada -entre otros- por:

- Incumplimiento de las medidas de riego para evitar dispersión de material particulado, en las áreas de descarga de material en la pila de estéril, en los frentes activos y en las rutas de uso público utilizadas en el transporte de concentrado.
- Realizar las explosiones en seco.
- No conservar la ruta C-397, constatándose en la inspección ambiental, el deterioro general de la carpeta y grietas.
- No realizar mediciones caracterización de S y Al en el Material Particulado Sedimentable, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 1/1997.
- Recepción no autorizada de relaves de Minera Ojos del Salado, en cantidades no especificadas, toda vez que dicha operación no cuenta con mecanismos que permitan cuantificar los relaves dispuestos en el tranque.
- No aplicar bischofita, ni en el coronamiento de los muros, ni en los caminos.
- Utilizar para las faenas del proyecto una superficie mayor a la autorizada, en los sectores rajo y botadero de estériles Nantoco.

*Se han señalado sólo aquellos relacionados con vibración de suelo y polución.*

2.- Se traiga a la vista proceso de investigación en curso, número D-207-2022, en el cual se han levantado cargos contra Minera Ojos del Salado, empresa del Distrito Candelaria:

- Sobre extracción de mineral en Mina Alcaparrosa, que se constata en el incumplimiento de la tasa de extracción durante los años 2018 y 2019.
- Modificación de la infraestructura minera ambientalmente evaluada generando afectación en el

acuífero del Río Copiapó, lo que se constata en: i) La modificación del sistema de drenaje subterráneo de Mina Alcaparrosa, destinado a manejar el caudal de aguas afloradas en las galerías, con la incorporación de piscinas subterráneas en los niveles 335, 270, 205; siendo justamente la piscina de nivel 270 (nivel superior de caserón Gaby4) donde en su superficie se generó el socavón. ii) Ejecución de infraestructura minera hasta el nivel 350 en el sector Gaby, llegando así hasta el nivel freático del acuífero Río Copiapó, lo cual habría contribuido a la generación de flujos de agua que ingresen al macizo rocoso y a desprendimiento del techo del caserón Gaby 4B.

- Incumplimiento de las condiciones establecidas para el transporte de mineral, que se constata en: i) Operación de camiones con tonelaje superior al establecido en RCA N° 158/2017; ii) No haber obtenido la autorización de Vialidad para tránsito con sobrepeso por caminos públicos.
- Modificación del destino de recepción del mineral ambientalmente evaluado, proveniente desde Mina Alcaparrosa.

*Se han señalado sólo aquellos relacionados con vibración de suelo y polución.*

Como se observa, existe una **constante** en la conducta de la denunciada y sus empresas filiales, que se direcciona hacia el exceso respecto de los permisos otorgados, y la indiferencia respecto de los **riesgos previsible**s, luego evitables, que dicha conducta puede generar y que -al menos en lo que ha sido denunciada e investigada-, **efectivamente ha generado**.

3.- Se determine, por esta Superintendencia, en cuantas oportunidades, Minera Candelaria **ha superado el número de tronaduras permitidas**, desde Junio de 2020 a esta fecha.

4.- Se determine, por esta Superintendencia, en cuantas oportunidades Minera Candelaria ha **utilizado una cantidad de explosivos mayor a la autorizada** para cada evento de tronadura, desde Junio de 2020 a esta fecha.

5.- Se determine, por esta Superintendencia, en cuantas oportunidades Minera Candelaria ha **monitoreado vibraciones** en lugares diferentes a los establecidos en la RCA 133/2015, desde Junio de 2020 a esta fecha.

6.- Se determine, por esta Superintendencia, si Minera Candelaria se encuentra cumpliendo con los **límites de extracción autorizados**.

7.- Se determine por esta superintendencia, si minera Candelaria está cumpliendo, en materia de transporte de material, con el **tonelaje permitido** en cada **trayecto** y si a su turno esta respetando esto últimos en kilometraje y trazado autorizado.

Las diligencias 6, 7 son determinantes, porque el grave e irreparable efecto que ha sufrido el medioambiente, *incluida la incalculable cantidad del recurso **agua** perdido, debido a la subsidencia en Alcaparrosa, filial de la aquí denunciada*, como así mismo el riesgo al que se ha visto expuesta la población, tiene origen en un exceso grosero en la explotación, lo que deriva en otros excesos, que están afectando gravemente a personas y ambiente. *Hacemos presente que para efectos de este procedimiento, sólo pedimos diligencias respecto de aquellas relacionadas con tronaduras y polución.*

8.- Se realice un estudio sobre el impacto que han sufrido las propiedades cuyo muros y pisos se encuentran agrietados en Villa Estadio por el efecto acumulativo de las tronaduras permanentes, **las autorizadas y las que sobre pasan la autorización**, sumado el efecto del paso de camiones que transitan dentro de los límites de la autorización, sumado a aquellos que transitan sobre cargados respecto del tonelaje autorizado, todo en consideración al tipo y calidad de suelo en que se emplazan las viviendas afectadas.

9.- Se solicite a Candelaria copia del protocolo de tronaduras anterior al plan de cumplimiento por ella presentado, con el objeto que esta Superintendencia cuente con él antes de

pronunciarse sobre el rechazo o aprobación de su Plan de Cumplimiento.

Lo anterior, porque Candelaria señala que este último solo estará disponible dentro de los 3 meses que fuese aprobado, lo que dada la reiteración de infracciones vinculadas a las tronaduras cometidas durante la vigencia del protocolo anterior y actualmente vigente, implica un riesgo previsible para el medio ambiente y la población y contrario al el objetivo de otorgar más y mejores cautelas para evitar que se vuelva a incurrir en las mismas infracciones, que nunca debieron cometerse.

Conforme lo señalado y encontrándonos habilitados para solicitar las diligencias conducentes a:

- Primero, determinar si la calificación de los cargos formulados debe modificarse en los grados que las evidencias que estas diligencias arrojen recomienden.
- Segundo, rechazar el plan de cumplimiento propuesto por Minera Candelaria, por ser este insuficiente en lo futuro, por no tratarse de una propuesta reparatoria eficiente respecto de los daños que hasta aquí podemos señalar como efecto de sus incumplimientos y por resultar improcedente aceptar una propuesta de cumplimiento sin que antes esta Superintendencia cuente con antecedentes de primer valor para establecer si, aquellos incumplimientos en que se fundan los cargos formulados, obedece a una conducta *-como parece ser-* y no a hechos aislados *-como ella pretende-*, cuestión que incidiría en la calificación y podría implicar otros efectos que se establecen en la ley,

Es que solicitamos, acceder a las peticiones realizadas, en la forma y plazos que determine y sean más adecuados para el más eficiente cuidado de las personas y el medioambiente.

**Legitimación activa y oportunidad para solicitar diligencias.**

El presente procedimiento sancionatorio tuvo su origen en una serie de denuncias formuladas por habitantes de Tierra Amarilla, entre ellos, las deducidas por los infrascritos, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 20.417, se nos considera parte interesada en el mismo, el que, por no encontrarse aún aprobada, está vigente.

**POR TANTO: A UD. PEDIMOS** por tratarse de antecedentes de los que esta Superintendencia no puede prescindir, previo a determinar (i) si sanciona o absuelve a la compañía y (ii) si aprueba o rechaza el plan de cumplimiento presentado por Candelaria, acceder a lo solicitado, en la forma y plazos que determine y sean más adecuados para el más eficiente cuidado de las personas y el medioambiente y en caso que tales diligencias develen nuevas infracciones, se instruya de oficio el correspondiente procedimiento sancionatorio.

**PRIMER OTROSI:** Directamente sostenemos aquí, que procede recalificar como **GRAVÍSMAS**, las infracciones consignadas en los cargos números 3 y 4, que fueron ponderados solo como Graves.

Fundamos nuestra aseveración, en las siguientes consideraciones:

**A) CARGO N° 3.-** La Utilización de una cantidad de explosivos mayor a las 90 ton/día, que, a su vez, se verificó mediante las siguientes acciones:

**i.-** Los días 12, 14 y 15 de Noviembre, las tronaduras superaron en 32 toneladas, 23 toneladas y 6 toneladas, respectivamente, el máximo permitido.

**ii.-** 124 días, en el período que va entre el 01/08/2019 y el 30/04/2020, en 136 eventos de tronaduras superaron el máximo de carga de explosivos ambientalmente aprobada, y

**B)** Superación en 5 ocasiones del número de tronaduras autorizadas, los días 19/08/2019; el 09/09/2019; el 11/12/2019; y el 15 y 25 de abril de 2020.

El artículo de la Ley N° 20.417, en su literal g) dispone que:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:*

*g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo”.*

Es sabido y científicamente corroborado, que las tronaduras generan particulado dañino para la salud y vibraciones que, amén de afectar la calidad de vida de las personas pueden producir daños tanto a sus viviendas como a la infraestructura pública, es decir, provocan daño ambiental, y es precisamente esa la razón por lo que, su realización es sometida al Sistema de Evaluación Ambiental.

A fin de hacer compatible la actividad empresarial minera con los derechos a la salud y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, se autorizó a Candelaria para llevar a cabo tronaduras, pero estableciendo varias limitaciones al efecto, tanto en relación a la carga de explosivos, vibraciones como a la cantidad de tronaduras por día.

Sin embargo, conforme se señala en la formulación de cargos, Candelaria sobrepasó 139 veces el límite máximo de carga de explosivos y consecuentemente el de vibraciones autorizadas, dentro del lapso de un poco más de un año y 5 veces el límite máximo de cantidad de tronaduras, por lo cual resulta indudable e irredargüible, que ha incurrido en una abierta reiteración de hechos constitutivos de infracciones que esta Superintendencia ha calificado como Graves, ergo, conforme lo prescribe la letra g) del artículo 36 de la Ley N° 20.417, procede que los cargos números 3 y 4, se recalifiquen como **GRAVÍSMOS**.

**POR TANTO;**

**A UD. PEDIMOS**, se sirva tenerlo presente al momento de evaluar la aprobación del plan de cumplimiento propuesto por Candelaria y, en definitiva, rechazarlo, recalificando como Gravísimas las infracciones consignados en los cargos 3 y 4.

**SEGUNDO OTROSÍ: A UD. Pedimos** tener presente que en este acto designamos abogados patrocinantes y conferimos poder a doña Sandra Beatriz Dagnino Urrutia y don Héctor Marambio Astorga, ambos habilitados para el ejercicio profesional, domiciliados para estos efectos en Pasaje Seferino Avalos N°176, Villa Estadio, comuna de Tierra Amarilla y cuyos correos electrónicos corresponden, respectivamente a [REDACTED] y [REDACTED]

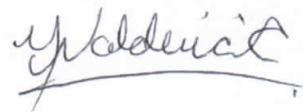
Héctor Miguel Marambio Astorga  
Firmado digitalmente por Héctor Miguel Marambio Astorga  
Fecha: 2022.10.26 11:27:59 -03'00'

SANDRA BEATRIZ DAGNINO URRUTIA  
Firmado digitalmente por SANDRA BEATRIZ DAGNINO URRUTIA  
Fecha: 2022.10.26 10:47:17 -03'00'

Juan Carlos Cortes Cortes [REDACTED]



Yasna Teresa Valdivia Osorio [REDACTED]



Carlos Alberto Valdivia Osorio [REDACTED]

